

INSTRUCCION

conforme á la qual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ARTICULO I.

Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el Decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará una Junta, que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

ARTICULO II.

Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente, donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reyno, quien comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

ARTICULO III.

Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativamente algunas Provincias, pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion, luego que los Pueblos, las Autoridades y Corporaciones hayan jurado la Constitucion, cuidando la Junta preparatoria de tomar las medidas mas expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitucion previene entre las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia.

ARTICULO IV.

A fin de facilitar las elecciones esta Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en Partidos, si no los tuviere señalados, y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion exis-



tente, fixando en uno y otro caso à cada Partido el número de Electores que le corresponda con arreglo à su poblacion, y à lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

ARTICULO V.

Si la capital de la Provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la Junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo Pueblo, y entrando à falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Cura Párroco mas antiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro parage, aunque sea en des poblado.

ARTICULO VI.

En la Provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados propietarios que correspondan à su poblacion, y por la parte ocupada siempre que no pudiere esta enviar los Electores que le pertenezcan en el dia convenido, nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan por su poblacion, entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en quanto se halle libre, durante el tiempo de la Diputacion general de Cortes.

ARTICULO VII.

Si la Junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la Provincia no será fácil que concurren à las elecciones los Electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre, al mismo tiempo que sus Electores propietarios, otros suplentes en el número que corresponda à la parte ocupada, à fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el dia convenido, sean reemplazados por los suplentes, para proceder à la eleccion de Diputados.

ARTICULO VIII.

Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y à lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde à cada Provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Cortes.

<i>Provincias.</i>	<i>Poblacion.</i>	<i>Diputados que corres— ponden al res— pecto de 1 por 70000 almas.</i>	<i>Suplentes.</i>
Alava.	67,523.	1.	1.
Aragon.	657,376.	9.	3.
Asturias.	364,238.	5.	2.
Avila.	118,061.	2.	1.
Burgos.	470,588.	7.	2.
Cataluña.	858,818.	12.	4.
Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6196.	258,224.	4.	1.
Cuenca.	294,290.	4.	1.
Extremadura	428,493.	6.	2.
Galicia.	1,142,630.	16.	5.
Granada.	692,924.	10.	3.
Guadalaxara	121,115.	2.	1.
Guipúzcoa.	104,491.	1.	1.
Jaen.	206,807.	3.	1.
Leon.	239,812.	3.	1.
Madrid.	229,101.	3.	1.
Mancha.	205,548.	3.	1.
Murcia.	383,226.	5.	2.
Navarra.	231,728.	3.	1.
Palencia.	118,064.	2.	1.
Salamanca.	209,988.	3.	1.
Segovia.	170,235.	2.	1.
Sevilla con Ceuta que tiene 3002.	749,223.	11.	4.
Soria.	198,107.	3.	1.
Toledo.	374,867.	5.	2.
Toro.	97,370.	1.	1.
Valencia.	825,059.	12.	4.
Valladolid.	187,390.	3.	1.
Vizcaya.	111,436.	2.	1.
Zamora.	71,401.	1.	1.
Mallorca	140,699—		
Menorca	30,990—		
Ibiza y Formentera	15,290—		
Canarias.	186,979.	3.	1.
	173,865.	2.	1.



ARTICULO IX.

En Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las presentes Córtes generales y extraordinarias, solo en quanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete Provincias, y á la division de estas en sus respectivos partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete Provincias el número de Diputados, que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Asturias la Junta preparatoria distribuirá el Principado en partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las quatro Islas menores, Lanzarote, Fuerte Ventura, Gomera y Hierro por un partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

ARTICULO X.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

ARTICULO XI.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia.

ARTICULO XII.

Si en algunas provincias por las circunstancias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la Junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del Reyno cuidará de suplir á este medio por los mas prudentes y expeditos, comisionando al efecto el Gefe, Comandante ó persona de toda su confianza, á quien se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que quedan designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan, remitiendo igualmente testi-

monio de todo lo que hubiere executado á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas.

ARTICULO XIII.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

ARTICULO XIV.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

ARTICULO XV.

Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

ARTICULO XVI.

Por esta primera vez las Juntas preparatorias de todo el reyno dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales. Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.

Es copia.

Ignacio de la Pezuela.